FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA OPINIÓN PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- ١. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siquiente dirección de correo electrónico: licitacionpublicalFT4@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes ubicada en Insurgentes Sur 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de las 8:30 a las 16:30 horas, en días hábiles de acuerdo al calendario oficial de labores del Instituto. Cabe destacar que el periodo de vacaciones del Instituto comenzará el 21 de diciembre y se reanudarán labores el 6 de enero del 2016, de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en dicho periodo no se podrán recibir comentarios, opiniones, aportaciones o dudas mediante Oficialía de Partes. Sin embargo, la dirección de correo electrónico mencionada anteriormente sí estará habilitada.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar a la misma dirección de correo electrónico, copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el IFT divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Proyecto de Bases, conforme el formulario adjunto.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar a su correo electrónico la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de opinión pública será del 18 de diciembre de 2015 al 2 de febrero de 2016. Una vez concluido se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: www.ift.org.mx.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente opinión pública, favor de comunicarse al teléfono (55) 50154000, extensión: 4831.

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	RADIODIFUSION INDEPENDIENTE DE MEXICO, ASOCIACION CIVIL
En su caso, nombre del representante legal:	DR. MICHAEL MENESES OLAYA, C.P. FLAVIO RENE ACEVEDO, PICHIR ESTEBAN SILVA E INGENIERO GLORIA CABALLERO AVILA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACION.
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 22212, DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2015, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ISAURO TOMAS CERVANTES CORTES, NOTARIO PUBLICO NUMERO 71 DEL ESTADO DE OAXACA
En términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	SE AUTORIZA LA DIVULGACION DE LOS DATOS DE LA ASOCIACION CIVIL COMPARECIENTE A LA CONSULTA

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente opinión pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se deberá manifestar claramente que no desea que sus datos personales y algún comentario y/u opinión se publiquen en el portal electrónico del IFT.

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante

1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre la propuesta de usar una subasta bajo el formato de subasta simultánea ascendente. Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar ٧ las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado

condiciones de competencia y calidad, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de asociación como de otras esta personas е instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 1 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo

2. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto a la propuesta de realizar la subasta de todos los Lotes de los Concursos al mismo tiempo.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado calidad, condiciones de competencia У estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Lev Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los tanto de esta asociación como de otras personas instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado: consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 2 señalamos lo siguiente:

Consideramos que la subasta simultánea de lotes provocará predominancia, falta de competencia y confusión entre los participantes y probablemente entre la autoridad, por el gran número de frecuencias a subastar simultáneamente, con lo que no se garantiza la absoluta transparencia en el proceso, más aún cuando es la primera ocasión en que se licitan frecuencias de radio, y en gran número.

No es ejemplo el hecho de que en la licitación de servicios de telecomunicaciones se haya seguido este sistema, ya que el número de participantes y la gran cantidad de frecuencias de radio, contrastan con el número reducido de participantes y aspirantes a obtener servicios de telecomunicaciones.

En beneficio de un proceso transparente, lo conveniente sería que la subasta se realizara considerando una frecuencia en lo particular por periodo de días y no en forma simultánea.

3. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre su propuesta de determinar la posición de los participantes en el proceso de subasta, mediante una Fórmula de Evaluación conformada por 3 (tres) componentes para los Concursos de FM y 2 (dos) componentes para los Concursos de AM.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que determinación de las frecuencias a licitar У las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones de competencia У calidad. estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el

elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de esta asociación como de otras instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta consecuentemente con lo anterior, solicitamos Magna antes señalado; nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 3 señalamos lo siguiente:

La radio por su naturaleza en términos Constitucionales y legales es un servicio público de interés general en el que esencialmente se debe buscar y propiciar el cumplimiento de la función social de este medio de comunicación en beneficio del auditorio.

El hecho de que se consideren como los elementos esenciales para determinar al ganador de una licitación de frecuencia, exclusivamente el componente económico que implica sin más la propuesta económica y un componente no económico que la autoridad lo entiende como la rapidez en la instalación de la estación y la operación analógica y digital simultánea, de ninguna manera consideramos que sea la mejor opción, por la siguiente razones:

- a) No existe en las bases de licitación elemento alguno que le dé importancia al menos mínima a lo que verdaderamente sí importa, que son contenidos útiles e interesantes para el auditorio.
- b) Los que saben de instalación de estaciones de radio pueden establecer que se puede construir una emisora entre 30 y 90 días y aún menos si las circunstancias y condiciones así lo exigen, pero el término de 180 días es adecuado para hacer las cosas bien y de calidad, en consecuencia este elemento que da un mejor puntaje, ¿en que beneficia al auditorio? ¿se obligará a todos los interesados a adquirir inmuebles, equipos y demás bienes afectos a la concesión con mucha anticipación, sin la seguridad de que resulten ganadores? ¿se obligará con esta determinación a invertirle dinero bueno al malo a muchas personas que al final de cuentas no resultaran ganadoras? La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 156 establece que el Instituto señalara un plazo no mayor de 180 días para el inicio de la prestación de los servicios; cual es la razón real y objetiva para que el IFT prácticamente exija la instalación de una estación en un

- término menor sin necesidad alguna, que beneficie realmente al auditorio y al operador del servicio?
- 4. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre los Componentes no Pecuniarios elegidos para determinar las Ofertas conforme la Fórmula de Evaluación de los Concursos de FM y AM.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones calidad, estableciendo de competencia У condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Ley Constitución Mexicana, la Federal Telecomunicaciones de У Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de esta asociación como de otras personas instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 4 señalamos lo siguiente:

El componente no económico consistente en quien instala más rápidamente la radio digital, para que opere en forma hibrida con el sistema analógico, a través del IBOC, que es una evolución tecnológica hoy por hoy todavía voluntaria y que el Estado Mexicano, particularmente el IFT no ha cumplido con su obligación de dotar al auditorio de receptores digitales, como si lo ha hecho en televisión, ¿Por qué se le da tanta importancia?

Si la persona ganadora de la licitación, construye su estación en forma analógica y digital, en 6 meses en la mayoría de las ciudades incluidas en el proceso, ¿quién la escuchará? Si ni siquiera en las ciudades grandes como el Distrito Federal, Guadalajara o Monterrey, se ha logrado la penetración de receptores digitales mínimo indispensable, que sucederá en ciudades pequeñas que son las que se incluyen en el proceso? Porque se obliga a los interesados a invertir recursos en cuestiones digitales que no se han consolidado.

Proponemos en todo caso que se sustituya el componente no económico antes precisado, por los aspectos de contenidos programáticos, y que efectivamente obtenga un pontaje superior al que se le asigna a la propuesta económica a quien en su programación garantice de mejor manera el cumplimiento de la función social y comercial de la radio, que verdaderamente si son aspectos que interesan y benefician al auditorio.

5. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre la estructura del Componente Económico. De manera específica, sobre el uso del Monto Ofertado Máximo como denominador en dicho Componente, mismo que ocasiona que, cuando un Participante presenta un Monto Ofertado más alto disminuyan las puntuaciones que tenían hasta ese momento los demás Participantes.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar У las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado calidad, condiciones de competencia У estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el

competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de esta asociación como de otras instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta consecuentemente con lo anterior, solicitamos Magna antes señalado; nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 5 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo cualquier costo, y sin sustento de un plan de negocios.

6. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre el peso que representa cada Componente (Económico y No Pecuniarios) en la composición de las Fórmulas de Evaluación para los Concursos de FM y AM.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población

específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado у estableciendo condiciones competencia calidad, de condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Mexicana, Federal Constitución la Ley de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los esta asociación personas comentarios tanto de como de otras instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 6 señalamos lo siguiente:

La radio por su naturaleza en términos Constitucionales y legales es un servicio público de interés general en el que esencialmente se debe buscar y propiciar el cumplimiento de la

función social de este medio de comunicación en beneficio del auditorio.

El hecho de que se consideren como los elementos esenciales para determinar al ganador de una licitación de frecuencia, exclusivamente el componente económico que implica sin más la propuesta económica y un componente no económico que la autoridad lo entiende como la rapidez en la instalación de la estación y la operación analógica y digital simultánea, de ninguna manera consideramos que sea la mejor opción, por la siguiente razones:

- a) No existe en las bases de licitación elemento alguno que le de importancia al menos mínima a lo que verdaderamente sí importa, que son contenidos útiles e interesantes para el auditorio.
- b) Los que saben de instalación de estaciones de radio pueden establecer que se puede construir una emisora entre 30 y 90 días y aún menos si las circunstancias y condiciones así lo exigen, pero el término de 180 días es adecuado para hacer las cosas bien y de calidad, en consecuencia este elemento que da un mejor puntaje, ¿en que beneficia al auditorio? ¿se obligará a todos los interesados a adquirir inmuebles, equipos y demás bienes afectos a la concesión con mucha anticipación, sin la seguridad de que resulten ganadores? ¿se obligará con esta determinación a invertirle dinero bueno al malo a muchas personas que al final de cuentas no resultaran ganadoras? La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 156 establece que el Instituto señalara un plazo no mayor de 180 días para el inicio de la prestación de los servicios; cual es la razón real y objetiva para que el IFT prácticamente exija la instalación de una estación en un término menor sin necesidad alguna, que beneficie realmente al auditorio y al operador del servicio?

El componente no económico consistente en quien instala mas rápidamente la radio digital, para que opere en forma hibrida con el sistema analógico, a través del IBOC, que es una evolución tecnológica hoy por hoy todavía voluntaria y que el Estado Mexicano, particularmente el IFT no ha cumplido con su obligación de dotar al auditorio de receptores digitales, como si lo ha hecho en televisión, ¿Por qué se le da tanta importancia?

Si la persona ganadora de la licitación, construye su estación en forma analógica y digital, en 6 meses en la mayoría de las ciudades incluidas en el proceso, ¿quién la escuchará? Si ni siquiera en las ciudades grandes como el Distrito Federal, Guadalajara o Monterrey, se ha logrado la penetración de receptores digitales mínimo indispensable, que sucederá en ciudades pequeñas que son las que se incluyen en el proceso? Porque se obliga a los interesados a invertir recursos en cuestiones digitales que no se han consolidado.

Proponemos en todo caso que se sustituya el componente no económico antes precisado, por los aspectos de contenidos programáticos, y que efectivamente obtenga un pontaje superior al que se le asigna a la propuesta económica a quien en su programación garantice de mejor manera el cumplimiento de la función social y comercial de la radio, que verdaderamente si son aspectos que interesan y benefician al auditorio.

7. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre la propuesta de permitir que durante la subasta, exista la posibilidad de modificar los valores asignados a las Variables no Pecuniarias y éstas no sean definidas previamente y sin posibilidad de modificación por parte de los Participantes.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en

el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de específica, operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado estableciendo condiciones competencia calidad, de У condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana. la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los tanto esta asociación como de otras personas comentarios de instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 7 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de

subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo cualquier costo, y sin sustento de un plan de negocios.

8. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre su propuesta de aplicar un límite máximo de acumulación de Concesiones no mayor al 40% (cuarenta por ciento) en cualquier localidad Principal a Servir.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que determinación de las frecuencias a licitar las У poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado competencia calidad, estableciendo condiciones de У condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones У Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por e l número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de

frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los como tanto asociación de personas comentarios de esta otras instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 8 señalamos lo siguiente:

En el proyecto de bases de licitación, a consulta no existe razonamiento objetivo alguno de parte de la autoridad que sustente desde el punto de vista de mercados, jurídico técnico de donde se determinó el porcentaje a que se alude, y porque no uno menor o mayor, lo que propicia una absoluta falta de seguridad jurídica en perjuicio de los participantes.

En todo caso si existe al interior del IFT el estudio que justifique tal determinación, el mismo debió incluirse en el proyecto que se comenta, para no dejar en estado de indefensión a posibles participantes.

Por lo tanto, antes de iniciar cualquier proceso de licitación de frecuencias, se deben dar a conocer públicamente los elementos objetivos, de mercado, técnicos, legales y de cualquier otra naturaleza, que acrediten las razones por las cuales la autoridad considera que quien tenga el 40% de acumulación de frecuencias, está impedido de participar en el proceso, lo cual también consideramos como un acto discriminatorio prohibido por la Constitución.

9. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto al monto de las Garantías de Seriedad establecidas para la presente Licitación.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que determinación de las frecuencias a licitar ٧ las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado e n condiciones de competencia У calidad, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número de competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los tanto de esta asociación como de otras personas instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado: consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 9 señalamos lo siguiente:

Los montos establecidos en materia de garantía de seriedad, nos parecen razonables en la mayoría de los casos.

10. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre los Valores Mínimos de Referencia establecidos para la presente Licitación.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que poblaciones la determinación de las frecuencias a licitar y las consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de específica. operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los tanto de esta asociación como de comentarios otras personas e instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 10 señalamos lo siguiente:

Los montos establecidos en materia de valores mínimos de referencia, nos parecen razonables en la mayoría de los casos.

11. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre la dinámica de extensión de tiempo durante una subasta, descrita en el presente Proyecto de Bases.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo

mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Federal Constitución Mexicana. la Ley de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de esta asociación como de personas otras instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 11 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y

empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo cualquier costo, y sin sustento de un plan de negocios.

12. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre que, en el caso de presentarse, las extensiones de tiempo durante una subasta sólo se lleven a cabo durante horario laboral, es decir, de las 10:00 a las 18:00 horas, hora del Centro de la República.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población específica, existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones de competencia calidad, estableciendo У condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana. la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la

Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios tanto de esta asociación como de otras personas e instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 12 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo cualquier costo, y sin sustento de un plan de negocios.

13. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre la posibilidad de observar dentro en el Sistema Electrónico de Registro y Subasta (SERS) durante una subasta, el listado completo de puntajes realizados por los Participantes y sus posiciones, en contraste con la opción de presentar solamente la Oferta con el mayor puntaje.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que frecuencias a determinación de las licitar У las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones de competencia calidad, estableciendo У condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el número de competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los comentarios de asociación como de tanto esta otras personas instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, solicitamos nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 13 señalamos lo siguiente:

Respecto de la realización de la Licitación mediante el uso de una subasta bajo el formato de subasta simultanea ascendente, consideramos que sería mucho más adecuado para los participantes, el que la subasta se hiciera en sobre cerrado, para evitar que se beneficie a aquellos participantes que tengan más recursos económicos y que el final del periodo, la subasta se convierta en un interminable incremento de posturas, en el que participen exclusivamente personas y empresas con gran capital, y se deje sin posibilidades reales de intervenir con posturas razonables y acordes con el plan de negocios que previamente se haya presentado, a aspirantes con gran conocimiento del mercado y de las posibilidades de desarrollo económico y en materia de cumplimiento de la función social de la radio.

La presentación de propuestas en sobre cerrado, garantiza que quien finalmente resulte ganador, este sustentada su postura en base a un plan de negocios integral previamente presentado ante el IFT, y que el ganador no sea aquel que tenga la ambición de quedarse con la frecuencia bajo cualquier costo, y sin sustento de un plan de negocios.

14. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre el mecanismo de entrega de información y documentación, así como la propuesta de emitir el Dictamen Técnico, Jurídico y de Competencia Económica, de manera posterior a la subasta.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que

la determinación de las frecuencias a licitar y las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible de específica, operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones de competencia У calidad, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de la Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones У Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por el competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa de frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento ha analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los esta asociación como de otras tanto de instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta consecuentemente con lo anterior, solicitamos Magna antes señalado; nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 14 señalamos lo siguiente:

Consideramos que la operación de la licitación en sus primeras etapas vía electrónica, atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que ni la Constitución en su artículo 28 ni la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en sus artículos 78 y 79 prevén en forma expresa, que la licitación de concesiones de radio se pueda llevar vía electrónica.

Por otra parte en el proceso de licitación de frecuencias descrito en el proyecto de bases, no se respeta lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece "Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite."

Del proyecto de bases, no se desprende que la autoridad tenga la oportunidad de cumplir con este precepto legal, lo que provocará la incertidumbre y falta de seguridad jurídicas y un indebido proceso.

Consecuentemente con lo anterior, la autoridad antes de publicar las bases definitivas de licitación e iniciar el proceso correspondiente, debe verificar que respeta en el mismo todas las disposiciones Constitucionales y legales en materia de respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

15. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto a cualquier aspecto de las reglas de la Subasta propuestas y sus procedimientos, en relación a lo establecido en este documento, con referencia a los objetivos del Instituto para la licitación de Frecuencias de la Banda AM y FM.

Radiodifusión Independiente de México, A.C., expresa su desacuerdo en que determinación de las frecuencias a licitar У las poblaciones consideradas por la autoridad competente, se sustenten exclusivamente en el criterio de que alguien las haya solicitado y que en la población existan 7,631 habitantes por frecuencia susceptible específica, operarse, sin ningún otro criterio, social, comercial, económico y de ninguna otra naturaleza, según se desprende de la publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del 2015 con lo que se viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 6 inciso B) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado condiciones de competencia У calidad. estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, entendiéndose como competencia efectiva en términos de Constitución Mexicana, la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica la existencia de condiciones de equilibrio de mercado para todos los participantes y no como lo pretende interpretar el IFT la adición aritmética o irrestricta de competidores a un mercado determinado; ya que la eficiencia de un mercado no está definida por еl número competidores que confluyen en el o por la abundancia del número de competidores, ya que en la mayoría de las ciudades en las que se licitarán frecuencias, se propiciará la depredación y ruina del mercado, y el IFT no realizó ningún estudio que analice esa problemática perjudicial o que garantice que no se propiciará tal circunstancia.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

Por otra parte, la Asociación ha presentado formalmente al IFT sus puntos de vista sobre esta cuestión, desde la publicación del programa frecuencias de radio del 2015 y la autoridad en ningún momento analizado nuestros argumentos ni le ha dado contestación alguna a nuestras objeciones, con lo que también por esta razón viola el artículo 8 de la Constitución que obliga a la autoridad a responder las peticiones de los gobernados. El hecho de que en la página de internet se incluyan los como comentarios tanto de esta asociación de otras personas instituciones, sin mayor análisis por parte de la autoridad, no significa que se haya dado la contestación a que alude el artículo de nuestra Carta Magna antes señalado; consecuentemente con lo anterior, nuevamente de la manera más atenta que no se liciten frecuencias de radio comerciales hasta en tanto el IFT no realice el estudio de mercado al que está obligado, y que garantice que la licitación de frecuencias en una población en la que ya existan previamente otras frecuencias asignadas, no se provocará una competencia ruinosa del mercado.

Ad Cautelam y sin que implique consentimiento alguno a las bases de licitación que son materia de la consulta, respecto del numeral 15 señalamos lo siguiente:

Consideramos que la operación de la licitación en sus primeras etapas vía electrónica, atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que ni la Constitución en su artículo 28 ni la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en sus artículos 78 y 79 prevén en forma expresa, que la licitación de concesiones de radio se pueda llevar vía electrónica.

Por otra parte en el proceso de licitación de frecuencias descrito en el proyecto de bases, no se respeta lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece "Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite."

Del proyecto de bases, no se desprende que la autoridad tenga la oportunidad de cumplir con este precepto legal, lo que provocará la incertidumbre y falta de seguridad jurídica y un indebido proceso.

Consecuentemente con lo anterior, la autoridad antes de publicar las bases definitivas de licitación e iniciar el proceso correspondiente, debe verificar que respeta en el mismo todas

las disposiciones Constitucionales y legales en materia de respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

I. Comentarios y aportaciones generales del participante

Los concesionarios de radio, integrantes de Radiodifusión Independiente de México, A. C., expresamos nuestra profunda preocupación por la metodología establecida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el "Acuerdo mediante el cual se modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia 2015" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril pasado, y del que se desprende el proyecto de bases de licitación puesta a consulta, particularmente por cuanto a que se determina que el parámetro de población mínima que requiere una frecuencia comercial es de 7,631 personas por frecuencia.

Este parámetro, indiscutiblemente provocará que lejos de impulsarse el desarrollo nacional, que éste sea integral y sustentable, y de alentar y proteger la actividad económica, como lo ordena el artículo 25 de la Constitución Mexicana, lo que propiciará será la competencia desleal y ruinosa, en perjuicio tanto de los concesionarios ya establecidos, como de las empresas que logren obtener las concesiones a licitar en el 2015, y por tanto se ponen en riesgo las fuentes de trabajo tanto directas como indirectas, de las radiodifusoras.

Consideramos que el número de habitantes en una plaza no debe ser el elemento esencial para determinar la necesidad de establecer una o más frecuencias de radio de uso comercial. Estimamos que el aspecto fundamental para que se incluya una o más frecuencias en alguna ciudad, debe ser el análisis de mercado objetivamente considerado, atendiendo específicamente al número de establecimientos comerciales, empresas industriales, y otros prestadores de servicios, su capacidad y la actividad económica que se desarrolla a nivel general.

También afecta a los concesionarios establecidos, la proliferación de la instalación de estaciones ilegales en diversos Estados del país, muy particularmente en Oaxaca, Chiapas, Michoacán e inclusive en Chihuahua y Jalisco, ante esta circunstancia, la autoridad para preservar el Estado de Derecho, en todo caso debe incluir en las bases de licitación que estarán impedidos de participar en la licitación las personas físicas que hayan operado frecuencias de radio previamente sin contar con concesión o permiso de la autoridad competente, al igual que las personas morales que incluyan dentro de sus accionistas este tipo de personas que en el pasado han operado en la ilegalidad.

La falta de respuesta de la autoridad a las solicitudes de cambio de características técnicas y jurídicas de los radiodifusores que se encuentran pendientes desde hace mucho tiempo, así como la falta de solución a la petición de los radiodifusores de AM de frontera norte y algunas ciudades del centro de México que no han podido migrar a FM, impacta de gran manera la verdadera competencia en la radio, por lo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones antes de iniciar procesos de licitación que indiscutiblemente propiciará mayor carga administrativa, debe atender la solución del rezago de trámites.